



Bogotá D C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de junio de 2022, para aprobar liquidación de costas. -

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, y como quiera que la liquidación fue elaborada el día 15 de junio de 2.022, sin que fuera controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

De otro lado, habrá de ordenar que por secretaría se dé cumplimiento a lo resuelto en sentencia proferida por este Despacho de fecha 28de julio de 2021.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas conforme a lo expuesto. -

**SEGUNDO:** Por Secretaría dese cumplimiento a lo resuelto en sentencia proferida por este Despacho de fecha 28 de julio de 2021, conforme a lo expuesto. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

E.A.G.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Mayor Cuantía (Ejecutivo Por Sentencia) 2017-00500

Bogotá D C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de junio de 2022, cumplido lo ordenado en auto anterior. -

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente se observa, que mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.09 del expediente digital, el extremo demandado otorgó poder a la profesional del derecho Adriana Velandia, no obstante, no se acompañó con dicha solicitud la certificación actualizada de la alcaldía local de la zona respectiva a efectos de acreditar la calidad de administrador del EDIFICIO TORRE RINCON DEL CHICO P.H, a la sociedad ADMINISTRACIÓN Y PORTERIA DE CONDOMINIOS Y CIA LTDA “ADVICON Y CIA LTDA”.

Lo anterior, por cuanto la certificación obrante a folio 89 del cuaderno principal es de fecha 07 de marzo de 2019, situación que no permite tener certeza a este Despacho respecto de quien funge en la actualidad en calidad de administrador del EDIFICIO TORRE RINCON DEL CHICO P.H.

De otro lado, se requiere al extremo actor por el término de treinta (30) días de conformidad a las previsiones del artículo 317 del C.G del P, para que aclare la solicitud de suspensión elevada con ocasión del CONTRATO DE TRANSACCIÓN aportado al plenario, en el sentido de indicar si lo que pretende es desistir de la presente acción Ejecutiva, pues tenga en cuenta que no se ha librado mandamiento dentro del asunto y por tanto, no habría lugar a decretar suspensión alguna.-

Por lo expuesto, se

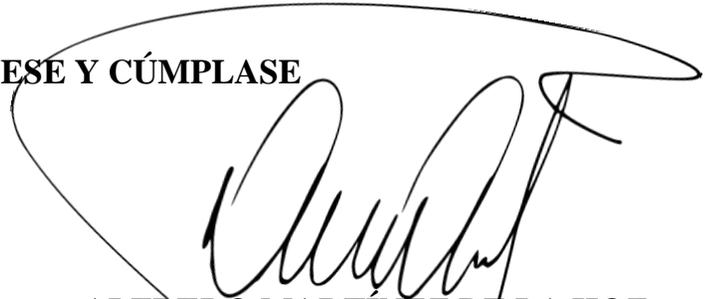
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al extremo actor por el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto. -

**SEGUNDO: REQUERIR** al extremo demandado conforme a lo expuesto. -

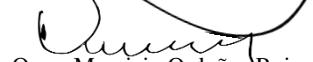
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

**ANTECEDENTES:**

Encontrándose el expediente al Despacho se observa, que mediante auto de fecha 04 de mayo de 2022, obrante en al archivo electrónico No.08 del expediente digital, se impartieron algunas órdenes, motivo por el cual, se procederá a verificar el cumplimiento de las mismas. -

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente se observa, que mediante el ordinal **SEGUNDO** de la parte resolutive del auto de fecha 04 de mayo de 2022 se ordenó realizar nuevamente la liquidación de costas dentro del asunto, sin que aparezca realizada, se torna del caso ordenar dar cumplimiento al citado auto. -

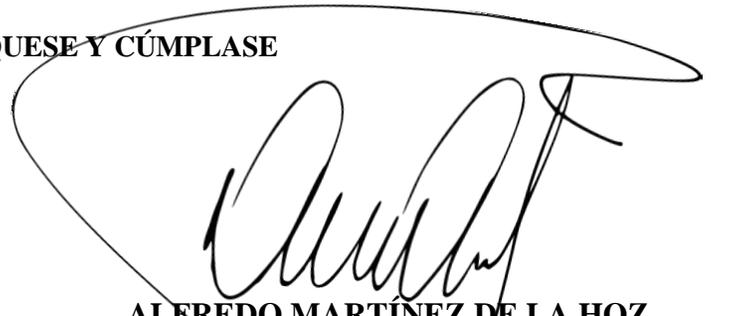
Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Por Secretaría dese cumplimiento al ordinal **SEGUNDO** de la parte resolutive del auto de fecha 04 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

#### **ANTECEDENTES:**

Estando el expediente al Despacho, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.10 del expediente digital, el extremo actor informó que la parte demandada No ha dado cumplimiento a la restitución ordenada mediante sentencia de fecha 10 de diciembre de 2020.-

#### **CONSIDERACIONES:**

En sentencia de fecha 10 de diciembre de 2020, ordinal **SEGUNDO** de la parte resolutive, se ordenó a los demandados CARLOS ARTURO MORALES, JOSÉ ORLANDO MATIZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS, la restitución de los bienes inmuebles objeto de debate dentro del presente asunto, a favor del extremo actor.

Ahora bien, se describen a continuación los bienes inmuebles señalados en el inciso anterior:

- Inmueble urbano denominado “Superlote 6 Cesión Forestal Tipo B, ubicado en la Calle 124 Número 84 15 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, el cual tiene un área de tres mil doscientos treinta y ocho metros cuadrados con cuarenta y cuatro centímetros cuadrados (3.238.44 m2); tiene un área construida de sesenta y cuatro metros cuadrado (64 mts).
- Inmueble urbano denominado “Cesión Tipo A (FT2)”, ubicado en la Calle 124 Número 84 15 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, el cual tiene un área de seis mil ciento noventa y siete metros cuadrados con setenta y dos centímetros cuadrados (6.197.72 m2).
- Inmueble urbano denominado “Zona de Cesión Tipo A (DRE-A2)”, ubicado en la Calle 124 Número 84 15 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, el cual tiene un área de cuatro mil ochenta y siete metros cuadrados con treinta y ocho centímetros cuadrados (4,087.38 m2).



Los anteriores, identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No.50N-20321602, 50N-20321603 y 50N-20321604, respectivamente.

Por ello, se ordenará la comisión para la entrega de los bienes inmuebles descritos, al Juez Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá, que por reparto corresponda. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

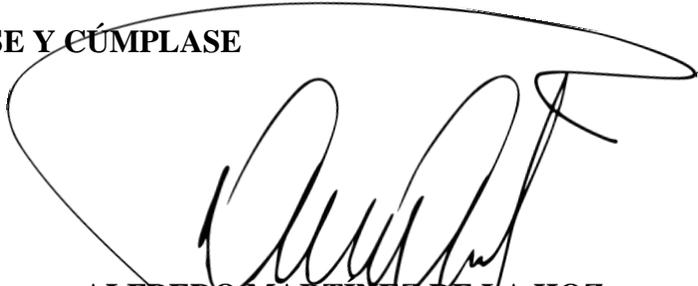
**PRIMERO:** Ordenar la comisión para la ENTREGA de los bienes inmuebles identificados en la parte considerativa de esta providencia, conforme lo expuesto. -

**SEGUNDO:** Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona al Sr. Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto). -

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de junio de 2022, cumplido lo ordenado en auto anterior. -

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente advierte este Despacho, que el extremo demandante No dio cumplimiento al requerimiento efectuado en la providencia de fecha 23 de mayo de 2022, obsérvese que mediante acta de notificación personal contenida a folio 111 del expediente físico se fijaron como gastos de curaduría la suma de \$400.000 pesos mcte.

Por ello, se insta al extremo demandante para que en lo sucesivo proceda a realizar las verificaciones físicas del expediente, en atención a que el Despacho se encuentra abierto al público en los horarios ampliamente conocidos por los usuarios de la justicia, y la partes o quien acredite estar autorizado para tal fin, tienen pleno acceso a los procesos a efectos de realizar las verificaciones pertinentes.

Así las cosas, se requiere al extremo actor por el término de ejecutoria de esta providencia para que proceda a realizar el pago de la suma fijada como gastos de curaduría dentro del asunto. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** **REQUERIR** al extremo actor conforme a lo expuesto. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

E.A.G.-



Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de junio de 2022, a fin de relevar del cargo al curador ad litem designado por el Despacho. -

**CONSIDERACIONES:**

En atención a que el Sr. Curador ad litem designado por el Despacho manifestó su impedimento, se considera procedente relevarlo del cargo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará Curador Ad Litem del demandado a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

De otro lado, se torna del caso requerir al Sr. Apoderado del extremo actor para que dé cumplimiento a la orden impartida en el ordinal **PRIMERO** resolutive de la providencia de fecha 25 de mayo de 2022, esto es, adelantar las gestiones de notificación al Señor DANIEL RODRÍGUEZ PORTELA como heredero determinado del demandante y ahora causante Señor HENRY RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, en los términos allí descritos. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo para el cual fue designada TATIANA MARCELA BUSTOS MORENO, conforme a lo expuesto. -

**SEGUNDO: DESIGNAR** como Curador Ad Litem de los demandados y las **PERSONAS INDETERMINADAS**, a la abogada MARIA CONSUELO ROMERO MILLAN. -



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**TERCERO:** Comunicar la anterior designación a la dirección física: Avenida Calle 19 No.3 A – 37, oficina 1802, a la dirección electrónica: mromeromillan@gmail.com, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. -

**CUARTO:** **ASIGNAR** como gastos de la curaduría la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

**QUINTO:** **REQUERIR** al Sr. Apoderado del extremo actor conforme a lo expuesto. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

EAG. -



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía 2020-00069

Bogotá D C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de junio de 2022, para aprobar liquidación de costas. -

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, y como quiera que la liquidación fue elaborada el día 15 de junio de 2.022, sin que fuera controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** APROBAR la liquidación de costas conforme a lo expuesto. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial del 31 de agosto de 2022, con solicitud de entrega de dineros. -

**CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en atención a los memoriales contenidos en los archivos electrónicos No.07 del cuaderno principal y No.25 del cuaderno de medidas cautelares, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que obren para el presente proceso a favor parte demandada, previa verificación de remanentes y DIAN por parte de Secretaría.

Deja constancia el Despacho que mediante memorial obrante el archivo electrónico No.07 del cuaderno principal, el Sr. Apoderado del extremo actor Doctor Edwin Giovanni Duran Bohórquez, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los dineros a favor de la parte demandada dentro del asunto.

Dicho lo anterior, de la verificación de la documental aportada en los memoriales contenidos en los archivos electrónicos arriba señalados, y el informe de títulos cargado al expediente digital por parte de la Secretaría del Despacho, se observa que obran dineros a favor del presente proceso, como se observa a continuación:

 <b>Banco Agrario de Colombia</b> NIT. 800.037.800-8							
DATOS DEL DEMANDADO							
<b>Tipo Identificación</b>	CEDULA DE CIUDADANIA	<b>Número Identificación</b>	20714252	<b>Nombre</b>	DORIS DIAZ		
						<b>Número de Títulos</b>	3
<b>Número del Título</b>	<b>Documento Demandante</b>	<b>Nombre</b>	<b>Estado</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Fecha de Pago</b>	<b>Valor</b>	
400100008272854	8909039388	BANCOLOMBIA SA BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2021	NO APLICA	\$ 44.567.957,95	
400100008278568	8909039388	BANCOLOMBIA SA BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2021	NO APLICA	\$ 17.435.460,76	
400100008340292	8909039388	BANCOLOMBIA SA BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2022	NO APLICA	\$ 48.269.534,62	
<b>Total Valor</b>						\$ 110.272.953,33	



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Finalmente, y en atención a lo esbozado, se considera necesario ordenar que por Secretaría se haga la entrega de los mentados títulos a favor del extremo demandado, previa verificación de remanentes y DIAN por parte de Secretaría. -

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Por Secretaría entréguese los títulos judiciales existentes a órdenes del presente proceso a favor del extremo demandado, previa verificación de remanentes y DIAN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NO TIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de mayo de 2022, vencido el término del requerimiento del auto anterior. -

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que el Sr. Apoderado del extremo demandado No dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho en el ordinal **SEGUNDO** resolutivo de la providencia de fecha 04 de abril de 2022, se tendrá por No contestada la demanda.

Lo anterior, en acatamiento a la orden impartida en el inciso 3° considerativo de la misma providencia. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del **EDIFICIO THINK P.H.**, en cumplimiento a la orden impartida en el inciso 3° considerativo de la providencia de fecha 04 de abril de 2022. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

E.A.G.-

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D. C.**



11001310303320210028200  
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) septiembre de dos mil veintidós (2022). -

**Radicación : 11001310303320210028200 - 1ª Inst.**  
**Demandante : Edward James Richard Hirom**  
**Demandado : Edificio Think P.H.-**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver de fondo el proceso Verbal de Impugnación de Actas de Asambleas teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 278 numeral 2 del CGP. -

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. De la Demanda y la Notificación al Demandado.** Por reparto digital del día 10 de junio de 2.021, correspondió conocer de la Demanda Verbal de Impugnación de Actas de Asambleas interpuesta por el Señor **EDWARD JAMES RICHARD HIROM**, por intermedio de Apoderado judicial, en contra del **EDIFICIO THINK P.H**, a fin de que se decrete la nulidad absoluta del numeral 9 del acta No.06 del 10 de abril de 2021, que trata de la **ELECCIÓN DE MIEMBROS PRINCIPALES Y SUPLENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**, efectuada en la asamblea general ordinaria del Edificio Think P.H, declarar la nulidad absolutas de la **POSTULACIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS PRINCIPALES Y SUPLENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN** efectuada en la asamblea general ordinaria de propietarios que consta en el numeral 9 del acta No.06 del 10 de abril de 2021, y, que en consecuencia, se declare la nulidad absoluta de todas la decisiones adoptadas por el Consejo de Administración a partir del día 10 de abril de 2022 y hasta que se dicte sentencia.

Como hechos fundamento de las pretensiones señaló, que el 10 de abril de 2021, la asamblea general de propietarios del Edificio Think P.H, adelantó reunión ordinaria, contenida en el acta No.06.

Que en la mentada asamblea se determinó la elección de los miembros del Consejo de la Administración como se encuentra anotado en el numeral 3° del acta No.06 del 10 de abril de 2022.

Que el demandante se postuló para ser miembro tanto principal como suplente del Consejo de Administración del Edificio Think P.H en su calidad de propietario del apartamento 810.

Que, en relación con lo relatado en el inciso anterior, el Señor Presidente de la Asamblea Bernardo Jaramillo Hoyos decidió de manera unilateral y sin someterlo a votación previa por parte de la Asamblea, excluirlo de la lista de postulación al cargo aspirado. en atención a las previsiones del artículo 62 del reglamento de propiedad horizontal indicando que el prenombrado se encontraba inhabilitado por el Consejo de Administración debido a una sanción en su contra por temas de convivencia en el mes de diciembre del año 2020, hecho que se encuentra contenido en el numeral 9 del acta No.06 de fecha 10 de abril de 2021.

Que luego de la decisión adoptada por el Presidente de la Asamblea, la propietaria Silvana Fortich propuso que previo a la decisión tomada, debió someterse tal recusación a votación a efectos de que todos los copropietarios acepten la recusación para la postulación, de conformidad a los artículos 38 de la Ley 675 del 2001, 56 y 62 del Reglamento de la Copropiedad, pues dicha facultad no recae sobre el presidente sino sobre la Asamblea de Copropietarios previa votación, no obstante el Presidente de la Asamblea de manera unilateral decidió excluir al aquí demandante contrariando con ello la Ley y el Reglamento que regula la materia.

Que, si bien el actor fue notificado de la presunta sanción por medio de correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2020, no puede configurar dicho acto la inhabilitación de aquel para formar parte del Consejo de Administración, teniendo en cuenta que dicha decisión fue impugnada el día 15 de enero de 2021, a través de demanda judicial dentro de la cual como medida cautelar se solicitó la suspensión provisional.

Por auto del día dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se admitió la demanda en contra del **EDIFICIO THINK P.H.**

Por auto de esta de fecha 04 de abril de 2022, se tuvo por notificado al demandado conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2.020, y por auto de esta misma fecha se tuvo por No contestada la demanda, en atención a que el extremo demandado no dio cabal cumplimiento a la orden impartida en el inciso 3° considerativo del auto de fecha 04 de abril de 2022.-

## **2. CONSIDERACIONES.**

**2.1. De los Presupuestos Procesales y las Nulidades.** Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por Presupuestos Procesales se deben entender, “*los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria*”, y relacionados como tales “*la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente*”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.-

**2.2. De la Falta de Contestación a la demanda.** Sea del caso recordar, que conforme a lo establecido en el artículo 97 del CGP, la falta de contestación a la demanda o de un pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

En el presente caso se tiene, que el demandado siendo notificado en debida forma, conforme auto de esta misma, no dio contestación a la demanda, por lo que se tendrán por ciertos los hechos que no requieran de demostración probatoria, y que sean susceptibles de prueba de confesión, como pasa a explicarse:

Los hechos 1, 2, 3 se tienen por ciertos, conforme a la documental aportada al expediente.

Respecto de los hechos 4, 5 y 6, serán analizados y confrontados con las documentales aportadas por el accionante, -

**2.3. De La propiedad horizontal.** En Sentencia C-328 de 2019, la Honorable Corte Constitucional había señalado: “*El actual régimen de propiedad horizontal regula la clase de propiedad que se impone en el mundo moderno. Al hacerlo, dicho régimen busca la realización*

*de un fin constitucional legítimo a través de la regulación de las distintas relaciones sociales y económicas que exige la cohabitación de las áreas privadas y las áreas comunes en una misma propiedad horizontal<sup>1</sup>. Como dijera la Corte ya en vigencia de la Ley 675 de 2001, se está “en presencia de un **régimen normativo especial** cuyo objeto es regular una forma de dominio en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, con miras a la **obtención de un fin constitucional, a saber, “garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad”** (Énfasis de texto original)*

Se tiene en cuenta, que la propiedad horizontal constituye una forma de dominio cuya dirección y administración está a cargo de la asamblea general, órgano de dirección de la persona jurídica que surge por mandato legal, integrado por la totalidad de propietarios de las unidades habitacionales o locales siendo su representante legal el administrador. La asamblea general, como máximo órgano de administración y dirección de la copropiedad tiene la función de adoptar las decisiones que conciernen a la comunidad, ajustadas a la Constitución, la ley 675 de 2001 y sus propios reglamentos, debiendo ser acatadas por todos los copropietarios.

En la citada providencia, dijo además la citada Corporación: *“En efecto, si bien la Ley 675 de 2001 establece el marco general de la propiedad horizontal en Colombia, cada una de dichas propiedades debe expedir su propio reglamento particular. Sobre este punto, al momento de analizar la constitucionalidad del inciso 4° del artículo 29 de la Ley 675 de 2001, la Corte explicó que “(l)a escritura pública de constitución de la propiedad horizontal debe contener el Reglamento de Propiedad Horizontal, en el cual se consignan las disposiciones sobre su organización y funcionamiento, cuyo contenido mínimo contempla el Art. 5° de la ley, y que señalan los derechos y obligaciones de los propietarios y moradores del edificio o conjunto, no sólo de los iniciales sino también de los sucesivos en virtud de enajenaciones del dominio sobre las unidades privadas o de nuevos contratos de tenencia.”<sup>2</sup> Dicho reglamento, como estatuto privado con la facultad de autorizar, entre otras, las publicaciones de información a que aluden las normas que ahora estudia la Corte, debe adecuarse al régimen de propiedad horizontal contenido en la Ley 675 de 2001 o al que, salvo decisión contraria de su asamblea, haya estado vigente al momento de la constitución de la respectiva propiedad horizontal<sup>3</sup>; todo ello dentro de los límites que contempla la Constitución Política”*

---

<sup>1</sup> Al estudiar la referida Ley 428 de 1998, la Corte señaló que de su análisis “queda claro que coexisten dos derechos, a saber: el primero, que radica en la propiedad o dominio que se tiene sobre un área privada determinada; y, el segundo, una propiedad en común sobre las áreas comunes, de la cual son cotitulares quienes a su turno lo sean de áreas privadas” (Sentencia C-726 de 2000, MP Alfredo Beltrán Sierra)

<sup>2</sup> Sentencia C-408 de 2003, MP Jaime Araújo Rentería.

<sup>3</sup> Mediante Sentencia C-488 de 2002 (MP Álvaro Tafur Galvis), tras sostener que “(l)os edificios y conjuntos que el 4° de agosto de 2001 habían sido constituidos como propiedad horizontal mediante el registro de la escritura pública, contentiva del reglamento de copropiedad y de los documentos a que hacen referencia los artículos 4° y 6° del Decreto 1365 de 1986, seguirán rigiéndose por la misma normatividad, salvo que sus copropietarios, en sujeción a sus reglamentos de copropiedad, convengan en regirse por las disposiciones de la Ley 675 de 2001 y, para el efecto, haciendo uso de su poder de determinación modifiquen sus estatutos. Y respecto de las previsiones de la ley de orden público, que con prescindencia de la voluntad de los copropietarios y de los consorcios rigen como lo dispone la ley. Porque el Estado no puede prescindir de la justicia interna y propia con que cuentan los propietarios y las asambleas de los edificios o conjuntos, como depositarias de la voluntad común, para valorar la conveniencia o inconveniencia de alterar las condiciones jurídico patrimoniales existentes, de frente a las situaciones económicas y sociales que efectivamente comparten. Salvo en defensa de intereses de orden público social y económico, de mayor jerarquía constitucional que la estabilidad que demandan las situaciones jurídicas patrimoniales, que deberán valorarse y ponderarse, previa confrontación de las diferentes disposiciones de la Ley, asunto que no le correspondía a esta Corporación abordar”, la Corte resolvió declarar la exequibilidad condicionada del artículo 86 de la

Es así como encontramos, en el marco normativo que debe acatar la propiedad horizontal, tenemos lo expuesto en el artículo 49 de la Ley 675 de 2001 que regula lo concerniente a la impugnación de las decisiones de la asamblea general de copropietarios, estipulando que están legitimados para incoar la acción: el administrador, el revisor fiscal y los propietarios de los bienes privados “cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal”, acción que debe ser propuesta dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo, conforme a lo expuesto en el artículo 382 del CGP que establece: **Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios.** “La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.”

El artículo 53 de la citada Ley 675 de 2001 dispone, además: Obligatoriedad. “Los edificios o conjuntos de uso comercial o mixto, integrados por más de treinta (30) bienes privados excluyendo parqueaderos o depósitos, tendrán un consejo de administración integrado por un número impar de tres (3) o más propietarios de las unidades privadas respectivas, o sus delegados. En aquellos que tengan un número igual o inferior a treinta (30) bienes privados, excluyendo parqueaderos y depósitos, será potestativo consagrar tal organismo en los reglamentos de propiedad horizontal.”

Atendiendo el anterior precedente, y para todos los efectos de la sentencia que en derecho corresponda, se torna necesario confrontar los estatutos del conjunto demandado contenidos en la Escritura Pública 8414 de fecha 15 de noviembre de 2016 de la Notaria 72 del Círculo Bogotá, con el Acta de Asamblea General Ordinaria de Copropietarios de fecha 10 de abril de 2021 en donde se encuentran plasmadas las decisiones objeto de inconformidad del demandante y por las que solicita su nulidad.

Se tiene entonces, que en el párrafo 1° del artículo 62 del citado estatuto se estableció: **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.** “Para ser miembro del Consejo de Administración, es requisito esencial ser propietario, advirtiendo que dichas personas deben observar excelente conducta o comportamiento en la Copropiedad y ser reconocida como tal, así mismo se requiere sea cumplidor estricto de los deberes, obligaciones y prohibiciones fijadas en este reglamento y no haber sido sancionado durante el año anterior a la designación. Quien fuere elegido no

---

Ley 675 de 2001 (Régimen de transición), “[declarando] **EXEQUIBLE** la expresión “y tendrán un término de un (1) año para modificar, en lo pertinente, sus reglamentos internos, prorrogables por seis (6) meses más, según lo determine el Gobierno Nacional” contenida en el inciso primero del artículo 86 de la Ley 675 de 2001, **en el entendido** que estas modificaciones deben hacerse conforme a las disposiciones de los reglamentos de propiedad horizontal existentes en el momento de la vigencia de esta ley.”

reuniendo esta condición con posterioridad a la elección, no podrá actuar y será reemplazado por el suplente por el respectivo periodo.”

Se procede en primer término a estudiar la Impugnación del Numeral 9 del Acta No.06 del 10 de abril de 2021, por medio de la cual se realiza la **ELECCIÓN DE MIEMBROS PRINCIPALES Y SUPLENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN** efectuada en la Asamblea General Ordinaria del Edificio Think P.H.

En la asamblea general iniciada el día 10 de abril de 2021, conforme a los hechos expuestos, en el punto número 09 por parte del Sr. El Presidente de la Asamblea se dijo: ... “informa que el señor Edward Hirom, propietario del apartamento 810, se postuló para hacer parte del Consejo, sin embargo, de conformidad con lo consagrado en el Reglamento de Propiedad Horizontal artículo 62 está inhabilitado por estar sancionado por temas de convivencia por el Consejo de Administración en el mes de diciembre del año 2020”.

Se tiene en cuenta lo expuesto por parte de la Señora Silvana Fortich propietaria del apartamento 407 ... “manifiesta que entiende la posición del Presidente de recusar la postulación del señor Edward Hirom, y propone que primero se vote por la recusación y que sean todos los copropietarios que acepten la recusación para la postulación”.

El señor Mauricio Peña, propietario del apartamento 421 dijo, “manifiesta que no le parece prudente votar una disposición que es parte de la normatividad de la copropiedad. Si una persona esta sancionada y por esta razón no puede hacer parte del Consejo, simplemente no se puede aceptar su postulación”.

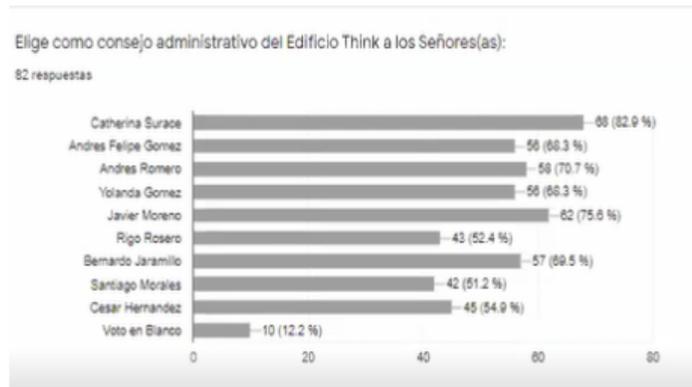
El señor Alberto Rivera, propietario del apartamento 314 “señala que, si la sanción está en firme, el señor Hirom manifiesta que demandó esa sanción, y la autoridad judicial no se ha pronunciado sobre tal demanda, su posición es que en estos momentos el impedimento que señala el Reglamento de Propiedad Horizontal para el señor Hirom está en curso, y por tal razón no es conveniente votar. Simplemente no entra dentro de la lista de postulados al Consejo”.

El señor Edward Hirom “informa que ya demandó, y este intento de sanción le llegó mediante un correo informando que lo están sancionando por inasistencia a la Asamblea del año pasado”.

El señor Andrés Romero, propietario del apartamento 716 “precisa que al señor Hirom no se le sancionó por insistencia a Asamblea, sino por 5 llamados de atención graves siguiendo el debido proceso”.

El señor Andrés Gómez, propietario del apartamento 407 “manifiesta que el señor Hirom informa que hay medida cautelar. Pero no existe ni se conoce ninguna notificación en contra de la copropiedad de una decisión jurídica, por tanto, lo que él afirma no tiene ningún asidero documental”.

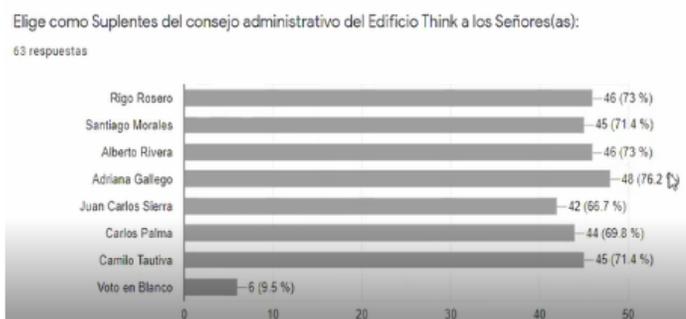
Se procede a votar en selección múltiple para el cargo de siete consejeros principales con los siguientes resultados para un quorum de 74,1%:



En consecuencia, el Consejo de Administración elegido estará conformado por los siguientes miembros principales:

APTO	NOMBRE
515	CATHERINE SURECE
716	ANDRES ROMERO
416	YOLANDA GOMEZ
516	BERNARDO JARAMILLO HOYOS
407	ANDRES FELIPE GÓMEZ
119	CESAR HERNANDEZ
321	JAVIER O. MORENO

Para el cargo de suplentes se postulan los siguientes propietarios:



De acuerdo con los resultados de la votación, los 7 miembros suplentes elegidos son:

APTO	NOMBRE
618	ADRIANA GALLEGO
404	CARLOS PALMA
808	JUAN CARLOS SIERRA
116	CAMILO TAUTIVA
314	ALBERTO RIVERA
517	RIGO ARMANDO ROSERO
712	SANTIAGO MORALES

Advierte este Despacho, que la Asamblea General Ordinaria del Edificio Think P.H desconoció lo expuesto en el parágrafo 1° del artículo 62 de la Escritura Pública 8414 de fecha 15 de noviembre de 2016, que trata sobre la forma de elección del Consejo de Administración, por lo que se puede decir, que reformaron lo dispuesto en sus propios estatutos sin tener en cuenta que para ello, de una simple exégesis a la norma en comentario el derecho de postulación no puede de ninguna manera ser vedado por simple analogía; obsérvese que incluso en sus estatutos se menciona que “quien fuere elegido sin reunir tal condición con posterioridad a la elección no podrá actuar y será reemplazado por el suplente por el respectivo periodo”.

Así las cosas resulta imperioso resaltar que el derecho a elegir y ser elegido consagrado en nuestra carta Superior no se puede vilipendiar por una interpretación huérfana y unilateral de un miembro de la Asamblea, pues por ningún lado dicha disposición normativa excluye a los copropietarios de su aspiración a pertenecer al Consejo de la Administración, y como bien indica la mentada norma, la presunta inhabilidad del aquí demandante es una limitante para realizar actuaciones una vez ostente la calidad de miembro del Consejo de administración, mas no, una restricción a su derecho de postulación, elección y aspiración al cargo pretendido, máxime cuando dicha recusación no fue sometida a votación por parte de los miembros de la Asamblea General de la copropiedad.

Adicionalmente se tiene en cuenta que algunos de los intervinientes hicieron mención a la votación que debía someterse la decisión tomada por el presidente de la Asamblea, situación que no fue objeto de pronunciamiento, vulnerando con ello la ley y el reglamento de la propiedad horizontal, en acatamiento a las previsiones del artículo 45 de la Ley 675 de 2.001, el cual establece que todas las votaciones se adoptarán por la mayoría simple, es decir, “voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad representados en la respectiva sesión”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo demandado no dio contestación a la demanda y que las pruebas no fueron controvertidas ni desvirtuadas, no queda otra alternativa para este Despacho que la de acoger las pretensiones contenidas dentro del presente asunto, por lo que en consecuencia, se torna obligatorio declarar LA NULIDAD del Numeral 9 del Acta No.06 del 10 de abril de 2021, por medio de la cual se realiza la ELECCIÓN DE MIEMBROS PRINCIPALES Y SUPLENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN efectuada en la Asamblea General Ordinaria del Edificio Think P.H., y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** del Numeral 9 del Acta No.06 del 10 de abril de 2021, por medio de la cual se realizó la ELECCIÓN DE MIEMBROS PRINCIPALES Y SUPLENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN efectuada en la Asamblea General Ordinaria del Edificio Think P.H, para lo cual se deberá efectuar la respectiva anotación en el libro de Actas de la citada copropiedad, conforme a lo expuesto. -

**SEGUNDO: DECLARAR NULA** la postulación y designación de los miembros principales y suplentes del Consejo de Administración, efectuada en la Asamblea General Ordinaria de propietarios que consta en el Numeral 9 del Acta No. 06 del 10 de abril de 2021., para lo cual se deberá efectuar la respectiva anotación en el libro de Actas de la citada copropiedad, conforme a lo expuesto. -

**TERCERO: DECLARAR NULAS** las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración elegido en la Asamblea General Ordinaria de propietarios que consta en el Numeral 9 del Acta No. 06 del 10 de abril de 2021., así como los actos que se deriven de estas, para lo cual se deberá efectuar la respectiva anotación en el libro de Actas de la citada copropiedad, conforme a lo expuesto. -

**CUARTO: CONDENAR** en costas al demandado. Por Secretaría liquídense. -

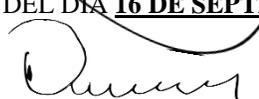
**QUINTO:** Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a 2 smlmv, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

21-0282 Edward Hiron Vs Edificio Think P.H.-  
Amdlh/13092022/5:00p.m.-



Bogotá D C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de marzo de 2022, con solicitud de suspensión de efectos. -

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente y teniendo en cuenta la solicitud elevada por el extremo actor contenida en el libelo introductorio de la demanda se procede a resolver la misma.

Respecto de la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la convocatoria de fecha 23 de septiembre de 2021, y las decisiones adoptadas en la asamblea realizada el día 30 de septiembre de la misma anualidad, por presunta violación a las disposiciones invocadas en escrito de la demanda, y en atención a los lineamientos del numeral 1° del artículo 51 de la Ley 675 de 2001, y el inciso segundo del artículo 382 del C.G del P, considera este Despacho que no es posible acceder a tal pedimiento, como quiera que las irregularidades que se imputan no atentan en principio contra el correcto funcionamiento de la propiedad horizontal y su administración.

Lo anterior, por cuanto del estudio realizado a las decisiones adoptadas en la asamblea objeto de controversia, y a la presunta violación de los artículos contenidos en la Ley 675 de 2001 así como lo reglamentado en nuestra Codificación General, basta recordar al memorialista que la suspensión provisional únicamente tendría vocación de prosperidad si se llegare a detectar sin mayor elucubración jurídica una infracción directa a las disposiciones invocadas como sustento del mismo petitum, situación que ni por asomo se configura en este caso, pues de la verificación realizada se tiene que dentro de las decisiones adoptadas y el trámite del presente asunto, no se advierten yerros, ni de manera ostensible infracción alguna que contrarié las mentadas disposiciones normativas alegadas, aspectos estos, que serán objeto de análisis en la sentencia y no así en esta etapa procesal.

Adicionalmente téngase en cuenta, que para llegar a la conclusión propuesta por el extremo actor en este estadio procesal, fuese necesario efectuar un análisis de fondo tanto al acta de la asamblea demandada como a las demás disposiciones que se alegan infringidas dentro del asunto, situación por la cual dicho estudio, como se explicó en el inciso anterior, debe dilucidarse en sentencia y no es esta etapa del proceso, en acatamiento a las previsiones del artículo 382 del C.G del P, pues de lo contrario, extenderse a conclusiones o raciocinios más profundos podría colisionar con las decisiones adoptadas en sentencia.

En conclusión, atendiendo el sustento de los argumentos esgrimidos y los efectos de

legitimidad y legalidad que se presume en principio sobre el acta y demás disposiciones adoptadas, no se accederá al pedimento del extremo actor, hasta tanto no se resuelva de fondo la presente demanda, aquello, en procura de que la propiedad horizontal no quede acéfala en su administración, teniendo en cuenta que retrotraer dichas disposiciones podría afectar gravemente a la copropiedad.

De otro lado advierte el Despacho que se hace necesario aclarar el ordinal **PRIMERO** resolutivo del auto admisorio de la demanda de fecha 02 de marzo de 2022 en el sentido de indicar, que el nombre de uno de los demandados corresponde a **CONJUNTO RESIDENCIAL OVIEDO APARTAMENTOS P.H.**, y no como allí se indicó.

Seguidamente, habrá de requerir al extremo actor para que en el término de ejecutoria de la presente providencia aporte al plenario copia de los estatutos de la propiedad horizontal **CONJUNTO RESIDENCIAL OVIEDO APARTAMENTOS P.H.**

En atención al memorial contenido en el archivo electrónico No.29 del expediente digital se tendrá notificado por conducta concluyente al **CONJUNTO RESIDENCIAL OVIEDO APARTAMENTOS P.H.**, en los términos del artículo 301 del C.G del P, y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno que dio contestación a la demanda proponiendo excepciones previas.

Así las cosas, se tendrá al profesional del Derecho William Fernando Barrera Triana, como apoderado judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL OVIEDO APARTAMENTOS P.H.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, y teniendo en cuenta que el extremo actor no ha dado cumplimiento al ordinal **TERCERO** resolutivo del auto de fecha 02 de marzo de 2022, habrá de requerirlo por el término de treinta (30) días, para que adelante las gestiones de notificación a los demandados so pena de decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto en los términos del artículo 317 del C.G del P.

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta el acta asamblea realizada el día 30 de septiembre de 2021, aportada por el extremo demandado y contenida en el archivo electrónico No.28 del expediente digital, por cuanto de la verificación a la documental adjunta en el libelo introductorio de la demanda aquella no fue aportada por el extremo actor. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la solicitud de convocatoria de fecha 23 de septiembre de 2021, y las decisiones adoptadas en el acta de asamblea realizada el día 30 de septiembre de la misma anualidad, conforme a lo expuesto. -

**SEGUNDO: ACLARAR** el ordinal **PRIMERO** resolutivo del auto admisorio de la demanda de fecha 02 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que el nombre de uno de los demandados corresponde a **CONJUNTO RESIDENCIAL OVIEDO APARTAMENTOS P.H**, y no como allí se indicó, conforme a lo expuesto. -

**TERCERO: REQUERIR** al Sr. Apoderado del extremo actor, conforme a lo expuesto. -

**CUARTO: TENER** notificado por conducta concluyente al **CONJUNTO RESIDENCIAL OVIEDO APARTAMENTOS P.H**, en los términos del artículo 301 del C.G del P, y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno que dio contestación a la demanda proponiendo excepciones previas, conforme a lo expuesto. -

**QUINTO: TÉNGASE** al profesional del Derecho William Fernando Barrera Triana, como Apoderado judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL OVIEDO APARTAMENTOS P.H**, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme a lo expuesto. -

**SEXTO: TENER** en cuenta para los efectos legales pertinentes el acta de la asamblea realizada el día 30 de septiembre de 2021, aportada por el extremo demandado y contenida en el archivo electrónico No.28 del expediente digital, conforme a lo expuesto. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de septiembre de 2022, con renuncia de poder y solicitud de amparo de pobreza.

**CONSIDERACIONES:**

En atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.20 del expediente digital, elevado por el profesional del Derecho José Antonio Agudelo Rincón, y una vez verificado el poder contenido en el archivo electrónico No.08 del expediente, se tiene que el poder conferido fue otorgado únicamente para la contestación de la demanda y proponer excepciones. –

Así las cosas, se tendrán los términos y los efectos para el cual fue conferido el mentado poder al profesional.

De otro lado, en cuaderno aparte se estudiará y resolverá la solicitud de amparo de pobreza elevada por el extremo demandado.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: TENER** los términos y los efectos para el cual fue conferido poder al apoderado judicial del extremo demandado, conforme a lo expuesto. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de septiembre de 2022, con renuncia de poder y solicitud de amparo de pobreza.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente de destaca que el extremo demandado solicitó el amparo de pobreza al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Así mismo, dispone el artículo 152 del C.G.P. que *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.* (Negrilla del Despacho)

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.*



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En atención a las normas anteriormente transcritas, y como quiera que la señora **LUZ MARINA LOPEZ SÁNCHEZ**, quien también actúa en calidad de Representante Legal de la entidad **INSTITUCIONALES COLOMBIA LIMITADA**, solicitó el amparo de pobreza, y verificados los escritos radicados por correo electrónico, se observa que cumplen con el lleno de los requisitos legales, situación por la cual se accede a tal prerrogativa procesal y se les concede el citado amparo.

Puestas, así las cosas, será del caso que por Secretaría se les designe un abogado de oficio a las amparadas por pobreza que las represente en las actuaciones, teniendo en cuenta que el término de contestación se suspende hasta tanto el defensor comparezca a notificarse.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza a favor de las señoras **LUZ MARINA LOPEZ SÁNCHEZ**, quien también actúa en calidad de Representante Legal de la entidad **INSTITUCIONALES COLOMBIA LIMITADA**, conforme a lo expuesto. –

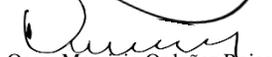
**SEGUNDO:** Secretaría designe un abogado de oficio a las amparadas por pobre que las represente en las actuaciones dentro del presente asunto. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY  
16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

E.A.G